

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Dirección General de Patrimonio ha realizado un estudio de cada una de las observaciones formuladas por la *Secretaría General de Hacienda, Dirección General de Tributos y Financiación, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, Unidad de igualdad de género de la Consejería de Hacienda y Administración Pública Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, Consejería de Turismo y Deporte, Consejo de Personas Consumidoras e Usuaris de Andalucía y la Agencia Tributaria de Andalucía* al proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA".

Igualmente, la Dirección General de Patrimonio ha realizado un estudio de cada una de las alegaciones formuladas al precitado proyecto de Decreto por la *Consejo Empresarial del Juego (en adelante CEJUEGO), Federación Andaluza de Asociaciones de Máquinas Recreativas (en adelante, ANMARE), Asociación Andaluza de Salones de Juego (en adelante ANDESA), ANESAR ANDALUCÍA, CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA, SPORTIUM S.A., RETA ANDALUCÍA, S.L., CODERE APUESTAS, S.A.,* y, tras la valoración oportuna, manifiesta lo siguiente:

1.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE DECRETO.

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA formula la observación de que en lugar de "Preámbulo" debería figurar "Exposición de Motivos" o "parte expositiva"

Valoración: se acepta la observación y en consecuencia se sustituye el título "Preámbulo" por el de "Exposición de Motivos".

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 1/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE y la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA realizan la observación consistente en la mención en la exposición de motivos de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como motivar la mención a dicha Ley.

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Unidad de Género y, en consecuencia, queda redactado el último párrafo de la exposición de motivos de la siguiente forma:

«En su virtud, habiéndose observado en este Decreto lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 27.9 del mismo texto legal, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....»

Igualmente, el CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA manifiesta que debe incluirse en la Exposición de Motivos la mención al trámite de audiencia conferido a dicho Consejo haciendo referencia al Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Unidad de Género y, en consecuencia, queda redactado el penúltimo párrafo de la exposición de motivos de la siguiente forma:

«Asimismo, se ha sometido la presente norma al trámite de audiencia del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía de conformidad con el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía».

2. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE DECRETO. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE plantea como cuestión de técnica legislativa una redacción alternativa a este artículo único, suprimiendo la mención al Anexo único.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 2/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BW0GMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Consejería y, en consecuencia, queda redactado el de la siguiente forma:

«Artículo único. Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se inserta a continuación».

3. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. APUESTAS HÍPICAS Y APUESTAS SOBRE CARRERAS DE GALGOS.

Las sociedades CODERE APUESTAS, S.A., SPORTIUM, S.A., así como la asociación CEJUEGO proponen que las apuestas hípcas externas a que se refiere esta Disposición Adicional sea exclusivamente para las apuestas hípcas mutuas.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por las mencionadas sociedades mercantiles y la referida asociación, dado que la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía no hace distinción alguna entre apuestas externas mutuas o apuestas externas de contrapartida. Por tanto, todas las apuestas hípcas externas se entienden por Ley reservadas al titular del hipódromo de tipo A en el artículo 18.2.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA, por su parte, observa que hay que completar la mención de la norma del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas.

Valoración: se acepta la observación planteada por la mencionada Secretaría General y, en consecuencia, el apartado número 1 de la disposición adicional queda redactado de la siguiente forma:

« 1.- La organización, explotación y comercialización de las apuestas hípcas externas que se crucen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirán rigiendo por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de esta Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre. No obstante, cuando por la titular de la autorización o por la empresa gestora de las apuestas hípcas se utilice para la comercialización de las mismas medios electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, la formalización electrónica de las apuestas hípcas se someterá a los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento que se incluye en el Anexo Único del presente Decreto».

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 3/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS.

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA, la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL y la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE hacen la observación que con al entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se deroga expresamente la Ley 11/2007, de 22 de junio y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por tanto proponen que adapte esta disposición adicional a la nueva legalidad eliminando las referencias a estas dos últimas leyes.

Valoración: se acepta la observación formulada por las mencionadas Consejerías y por la referida Delegación del Gobierno y, en consecuencia, la disposición adicional segunda del proyecto de Decreto queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda.- Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión, recepción de información y presentación de solicitudes de autorización o de homologación, previstos en la regulación de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas, se deberá efectuar por medios y soportes electrónicos, a través de redes de telecomunicación, teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 12 del indicado Decreto.

2.- Las personas solicitantes deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o de los sistemas de firma electrónica incorporados al Número de Identificación Fiscal para personas físicas, conforme al artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas solicitantes deberán disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y condiciones establecidas reglamentariamente. A tal efecto, serán admitidos todos los certificados reconocidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" (TSL) establecidos en España y publicada en la sede electrónica del Ministerio competente en dicha materia.

4. - Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y que cumplan las previsiones del

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 4/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Decreto 183/2003, de 24 de junio, deberán cumplir, asimismo, las previsiones establecidas en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndose acceder a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía
(<http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/ciudadania/procedimientos>)

5. - Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones puedan llevarse a cabo a través de estos medios informáticos y electrónicos, la persona interesada deberá cumplir las previsiones establecidas en el Capítulo II del Título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.- Para que la documentación pueda ser remitida de forma electrónica, sin que por ello sea necesaria su presentación en los registros públicos o presenciales de las Administraciones Públicas, los documentos que se acompañen con las solicitudes, deberán ser originales electrónicos, las copias digitalizadas así como autenticadas electrónicamente sobre documentos originales en soporte papel».

5. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO Y EJECUCIÓN.

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA considera que debería establecerse el plazo para el desarrollo de la tramitación telemática.

Valoración: se rechaza la observación formulada por el referido Consejo dado que dicho plazo viene impuesto de por sí por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.(Disposición Final séptima).

Por parte de la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE se propone que en lugar de mencionar a la “*persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública*”, se mencione a la “*persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas*”.

Valoración: se acepta la observación formulada por la referida Consejería y, en su consecuencia, el apartado número 2 de la precitada disposición final queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 5/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1. Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de juego y apuestas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y para que, mediante Orden, se regule la incorporación de los procedimientos recogidos en el Anexo Único del presente Decreto mediante tramitación telemática en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

2. Mediante Orden de la persona titular de la consejería competente en materia de juego y apuestas se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de aquellos procedimientos incluidos en el Anexo Único que se sometan a tramitación telemática.

3.- Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de juego y apuestas para actualizar el importe de la fianza y el establecimiento de las normas técnicas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en este Decreto».

6. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE sugiere ampliar el plazo para su entrada en vigor.

Valoración: se rechaza la observación formulada por la precitada Consejería, dado que el Decreto entraría en vigor posteriormente a la entrada en vigor de la nueva fiscalidad de las apuestas (1 de enero de 2017) por lo que no se hace aconsejable dilatar aún más su entrada en vigor.

7.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LO ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Como observación previa, la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE propone que por razones de técnica legislativa se observe en la totalidad del proyecto de Decreto, las recomendaciones establecidas tanto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa en cuanto a la tipografía de los enunciados de la división del texto, como que debe restringirse el uso de mayúsculas.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Consejería.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 6/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.1. Observaciones al Artículo 2. Régimen jurídico.

Con relación al apartado número 2, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA formula la observación de que hay que adaptar las menciones de organizadores, protagonistas y proveedores al correcto uso del lenguaje para la efectiva igualdad de género.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaria General y, en consecuencia, el apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las relaciones particulares entre las personas organizadoras, protagonistas o proveedoras de los acontecimientos sobre los que versen las apuestas y las empresas de juego de apuestas autorizadas se regirán por las normas del derecho privado que sean de aplicación entre las partes».

7.2. Observaciones al Artículo 3.- Exclusiones.

Las sociedades mercantiles CODERE APUESTAS, S.A., Y SPORTIUM, así como la asociación CEJUEGO proponen que solamente se excluyan del ámbito de aplicación del Reglamento las apuestas hípcas externas e internas que tengan la consideración de apuestas mutuas.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por ambas sociedades mercantiles y por la referida asociación empresarial dado que la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía reserva, en virtud de su artículo 18.2 todas las apuestas externas, sin distinción en sus diferentes tipos, a los titulares de hipódromos de tipo A en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7.3. Observaciones al Artículo 4. Prohibiciones.

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA hace la consideración de que las prohibiciones de las letras d) y f) del artículo 4.1 deben hacerse extensivas a todos los participantes directos e indirectos, así como a jueces y árbitros que desempeñen este papel en el marco de la competición en la que se enmarque el acontecimiento o evento deportivo.

Valoración: se acepta la observación formulada por el referido Consejo y, en consecuencia, los apartados 1.d) y 1.f) del artículo 4 quedan redactados de la siguiente forma:

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 7/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«d) Las personas deportistas, entrenadoras u otras participantes directas en la competición en la que se enmarque el acontecimiento, evento o actividad deportiva sobre los que se realice la apuesta».

«f) Las personas que ejerzan las funciones de jueces o árbitros en la competición en la que se enmarque el acontecimiento, evento o actividad deportiva sobre los que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllas».

Por su parte, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA detecta error en el artículo al que se remite el apartado 2.d) del artículo 4. En lugar del artículo 22, debiera remitirse al artículo 21. Igualmente, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se ha de suprimir de este subapartado la expresión “...de este Reglamento”.

Valoración: se aceptan ambas observaciones y, en consecuencia, el subapartado 2.d) del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«d) Se formalicen o se recepcionen en establecimientos distintos a los señalados en el artículo 21 o a través de cualquier conexión telemática o equipos informáticos que disponga el establecimiento no autorizado».

La asociación ANESAR ANDALUCIA alega, con relación al subapartado 2.f) del artículo 4, que no se prohíban el tipo de apuestas que en dicha prohibición se contemplan y que se regulan de manera idéntica a como se encuentran reguladas en el País Vasco.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la mencionada asociación, dado que en el caso de apuestas virtuales estaríamos ante una máquina de azar y no ante un terminal para cruce de apuestas sobre algún tipo de evento.

7.4. Observaciones al Artículo 5.- Atribución de competencias.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que en los subapartados 1.d) y 2.b) se ha de suprimir la expresión “...del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Valoración se acepta la observación formulada por la referida Secretaría General y, en consecuencia quedan redactados de la siguiente forma:

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 8/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«d) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril,, del presente Reglamento de Apuestas y de las normas que lo desarrollen».

«b) El ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de apuestas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 19 de abril».

Por su parte, la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA propone añadir un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía las competencias que en materia de “tributos sobre el Juego” le asigna el Decreto Legislativo 1/2009, d 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos».

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Agencia y, en consecuencia se incorpora como apartado 3 con la redacción propuesta.

7.5. Observaciones al Artículo 6.- Definiciones.

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA propone que se añada al final de la definición de apuesta la siguiente frase: “ estando la cuantía del premio que se otorga en función de la cantidad que se arriesga”.

Valoración: se rechaza la observación formulada por la referida Delegación del Gobierno, dado que con el inciso final propuesto se estaría limitando el concepto de apuesta al de las apuestas mutuas, cuando la definición que se recoge en el proyecto es más amplia y omnicompreensiva que la propuesta por dicho órgano de la Administración.

Por otra parte, el CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone hacer extensiva la definición de “persona usuaria apostante” a toda aquella persona usuaria que acredite un interés legítimo, aun cuando no esté registrado en la plataforma.

Valoración: se rechaza la observación formulada por el referido Consejo, dado que es de todo punto imposible que puedan existir personas usuarias apostantes sin encontrarse previamente registradas informáticamente en la correspondiente plataforma de apuestas. No se podrá apostar en Andalucía sin



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 9/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

este paso informático previo.

Las asociaciones ANMARE, ANDESA y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen que se elimine el apartado ñ) referido a las tiendas de apuestas, dado que existen suficientes locales donde podrán instalarse y explotarse éstas como son los Casinos, Bingos y Salones de Juego.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por las referidas organizaciones empresariales, dado que la eliminación de las tiendas de apuestas abocaría irremisiblemente a las empresas titulares de apuestas a someterse al consentimiento de las empresas titulares de los restantes establecimientos de juego para poder desarrollar su actividad al completo, y se le vetaría la posibilidad de establecerse en sus propias oficinas de apuestas. En este sentido, tal y como se recoge en el Informe de la Secretaria del Consejo para la Unidad del Mercado de 21 de enero de 2016, *“Las diversas modalidades de juego, independientemente de su concreta modalidad o del canal utilizado, compiten entre sí en un mismo mercado”*. El consentimiento de la empresa titular del Casino, Bingo o Salón de Juego para que la empresa de apuestas autorizada por la Junta de Andalucía pueda proceder a la instalación de máquinas auxiliares de apuestas exclusivamente en esos establecimientos puede constituir una intervención directa de competidores en la concesión de autorizaciones contraria al artículo 18.2.g) de la LGUM. Es obvio que, de acuerdo con el proyecto de Reglamento, tampoco las tiendas de apuestas van a invadir el ámbito de actividad de Casinos, Bingos o Salones de Juego al tener vetada la posibilidad de prestar servicios complementarios de hostelería o la posibilidad de instalar máquinas de tipo B ó C.

7.6. Observaciones al Artículo 8. Publicidad y patrocinio comercial.

Con relación al apartado número 1, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se ha de suprimir la expresión *“...del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaría General y, en su consecuencia el apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. De conformidad con lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, el patrocinio y la publicidad comercial de las apuestas solo podrá efectuarse previa obtención, por parte de la empresa operadora de apuestas, de la correspondiente autorización otorgada por la Dirección General competente en materia de juego».



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 10/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con relación al apartado número 2 de este artículo, el CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA considera que las advertencias deben ser claras, accesibles y legibles y hacerlo extensiva a personas incapacitadas y voluntariamente inhabilitadas. Por último, propone impedir patrocinios cuando no sean susceptible de acompañar la información exigida para el soporte publicitario

Valoración: se acepta la observación del referido Consejo, relativa a que las advertencias deban ser claras, accesibles y legibles. No obstante, se rechaza hacerlas extensivas a personas incapacitadas y voluntariamente inhabilitadas, dado que ambos tipos de personas no pueden en ningún caso acceder a las plataformas de apuestas dada su inclusión informática en los listados y registros actualizados diariamente en las diferentes plataformas de apuestas que se autoricen. Igualmente se rechaza la observación relativa a la impedir los patrocinios cuando no sea factible acompañar la información exigida. Esto es de todo punto imposible en patrocinios a través de camisetas, objetos, elementos o utensilios. Es desmesurada y desorbitada tal pretensión del Consejo. De acuerdo con la anterior valoración, el apartado 2 del artículo queda redactado de la forma siguiente:

«2. En la publicidad de las apuestas realizada de forma clara, accesible y legible en los medios de comunicación escritos y audiovisuales se deberá incluir siempre la advertencia que el uso o cruce abusivo de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías, así como la prohibición de participación en las mismas de las personas menores de edad e incapacitadas».

7.7. Observaciones al Artículo 9. Autorización y requisitos de las empresas.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se ha añadir al final del apartado número 2 la expresión “...conforme al artículo 5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Secretaría General y se incorpora al texto del apartado 2 la expresión indicada.

7.8. Observaciones al Artículo 10. Inscripción de empresas.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que la referencia al artículo 13 que contiene el subapartado 1.j), debe corregirse por el artículo 12.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 11/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsdKy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaria General y se corrige en el texto.

7.9. Observaciones al Artículo 12. Garantía

La AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA y la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA detectan que en el apartado número 1 del artículo, la remisión debería hacerse al artículo 10.1.j) en lugar de al artículo 9.1.j).

Valoración: se acepta la observación de la referida Delegación del Gobierno y de la mencionada Agencia y queda corregido en el texto.

Por otra parte la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA propone que se incluya en el apartado número 1 un párrafo que procede del artículo 20.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril: *“La fianza quedará afectada a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia”*.

Valoración: se acepta la observación de la referida Agencia y, en consecuencia queda redactado el apartado 1 de la forma siguiente:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las empresas operadoras de apuestas deberán constituir con carácter indefinido la garantía prevista en el artículo 10.1.j), a favor de la Consejería competente en materia de juego y depositarla en las Cajas de Depósitos radicadas en los Servicios periféricos de la Consejería competente en materia de hacienda.

La fianza quedará afectada a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia».

EL CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA pretende que la garantía se afecte igualmente a expedientes sancionadores en materia de consumo.

Valoración: se rechaza la observación de dicho Consejo, dado que no es posible por la propia letra del artículo de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía. Solo está afectada a sanciones impuestas en materia de juego y apuestas y en cuanto a las obligaciones derivadas del desarrollo de las apuesta ha

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 12/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de entenderse el abono de premios, y en su caso devolución de las apuestas, cuando la empresa organizadora de las mismas no lo efectúe.

La sociedad mercantil CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO proponen que se incluya el mismo texto que recoge la modificación de los diferentes Reglamentos de juego, en el sentido de admitir fianzas depositadas en otras Administraciones.

Valoración: se acepta la alegación formulada por la referida sociedad y por la mencionada asociación y se añade un apartado número 2 con la siguiente redacción:

«2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, serán admisibles las garantías depositadas ante otras Administraciones Públicas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

a) Que la cuantía garantizada cubre el importe previsto en el artículo 10.1.i).

b) Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía.

c) Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado».

Con relación al apartado 4 del artículo, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA hace la observación de que el plazo para reposición de las fianzas debe ser el de 8 días y no el de 1 mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Valoración: se acepta la observación formulada por la referida Secretaría General y, en consecuencia, la redacción del apartado 4 queda redactada de la siguiente forma:

«4. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la garantía, deberá reponerse en el plazo máximo de ocho días de conformidad y con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 13/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la inscripción de la empresa operadora de apuestas».

7.10. Observaciones al Artículo 13. Solicitudes de autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas.

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA considera que en el apartado 2.c) del artículo se utilizan términos indeterminados que impide una evaluación objetiva del plan de implantación, lo que podría dar a lugar a inseguridad jurídica del administrado, por lo que debería eliminarse la mención a la coherencia y a la proporcionalidad.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Delegación del Gobierno y, en consecuencia, el apartado 2.c) del artículo queda redactado de la siguiente forma:

«c) Plan de implantación en el que deberán especificarse el número y distribución territorial de locales o espacios de apuestas que se proyecten poner en servicio, el número y distribución de los locales en los que se prevea colocar máquinas auxiliares de apuestas y el número total resultante de máquinas de apuestas que prevean explotarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Por otra parte, la referida Delegación del Gobierno propone reducir la documentación que se exige en este artículo.

Valoración: se rechaza la observación dado que se considera que esta documentación es la mínima imprescindible para que no se puedan otorgar autorizaciones carentes de viabilidad y temerarias para los derechos de los usuarios y consumidores.

Asimismo, la mencionada Delegación del Gobierno y la asociación ANESAR ANDALUCÍA, detectan el error en la remisión que se contiene en el apartado 2.d), al artículo 12 del Reglamento, dado que éste se refiere a las garantías.

Valoración: se acepta la observación y en consecuencia, se corrige por el artículo 11 correcto en el texto del mismo que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Plan de negocio, que deberá ajustarse a las condiciones y límites del apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento, en el que se incluirán, al menos, referencias a la viabilidad del proyecto, programa y fases de implantación del mismo, plan de inversiones, puestos de trabajo previstos y plan de selección y formación del personal».

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 14/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que en el apartado 2.g) deben incluirse información sobre las medidas para el tratamiento y tramitación de reclamaciones, códigos de autorregulación y sistemas de resolución extrajudicial de conflictos con los usuarios.

Valoración: se acepta la observación formulada por el referido Consejo y, en consecuencia, el indicado apartado 2.g) queda redactado de la siguiente forma:

«g) Calidad y medidas de seguridad de los establecimientos o locales en los que se prevean comercializar las apuestas, así como las medidas para el tratamiento y tramitación de las reclamaciones de las personas usuarias, código de buenas prácticas y sistemas de resolución extrajudicial de conflictos a los que pudiera someterse la empresa organizadora de las apuestas».

Por último, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE HUELVA considera que el apartado h) es innecesario, dado que los horarios de cualquier establecimiento público está previamente regulado en la Orden de Horarios de apertura y Cierre de establecimientos públicos de la C.A.A.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Delegación del Gobierno y, en consecuencia se elimina del texto del artículo la propuesta de horarios de funcionamiento de locales y establecimientos de apuestas.

7.11. Observaciones al Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización.

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone, con relación al apartado número 5, que la información debe ser accesible, visible y legible.

Valoración: se acepta la observación del Consejo y, en consecuencia la redacción de dicho apartado queda de la siguiente forma:

«5. En lugar visible al público y con sujeción a los formatos que se aprueben, en los recintos y establecimientos en los que pueda autorizarse la instalación de máquinas terminales o auxiliares de apuestas, se publicitará una referencia a la autorización administrativa que ampara la explotación de las apuestas de forma que sea accesible, visible y accesible para la persona usuaria del sistema de apuestas.»



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 15/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Cuando la comercialización de las apuestas se realice por medios electrónicos, telemáticos o interactivos el sistema deberá incluir asimismo una referencia a la autorización administrativa otorgada, a los supuestos de prohibición de participación en las apuestas para las personas usuarias y la advertencia de que la práctica abusiva de las apuestas crea adicción».

7.12. Observaciones al Artículo 15. Derechos y obligaciones de la empresa autorizada.

Con relación al apartado 3.g), la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA propone que ha de suprimirse la expresión “...de este Reglamento”.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaría General y, en consecuencia, queda suprimida la expresión indicada del apartado 3.g).

Por su parte, la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA propone incluir entre las obligaciones “Las obligaciones que como sujeto pasivo le correspondan de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos”

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Agencia y, en consecuencia se introduce un nuevo apartado 3.h), con la siguiente redacción:

«h) Las obligaciones que como sujeto pasivo le correspondan de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos».

El CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que debe hacerse mención entre las obligaciones las de recepcionar, tramitar y contestar las reclamaciones de los usuarios.

Valoración: se acepta la observación del Consejo y, en consecuencia se introduce el apartado 3.l), que queda redactado de la forma siguiente:

«l) Recepcionar, tramitar y contestar a las reclamaciones de las personas usuarias cursadas en la Hoja de Reclamaciones».

7.13. Observaciones al Artículo 16. Vigencia de la autorización.

Con relación al apartado 1, el CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que se establezca un plazo determinado de vigencia de la autorización en lugar de la vigencia

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 16/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

indefinida.

Valoración: se rechaza la observación formulada por el mencionado Consejo, dado que iría en contra de los principios de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que propicia la vigencia indefinida en las autorizaciones.

7.14. Observaciones al Artículo 17. Modificación de la autorización.

La sociedad mercantil CODERE APUESTAS, S.A., las asociaciones ANMARE, ANDESA, CEJUEGO así como la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA: proponen que se suprima del apartado 1.e) la transmisión de más de un 5 por 100 entre los socios.

Valoración: se acepta la alegación planteada por las mencionadas entidades y, en consecuencia se suprime del artículo 17.1 las transmisiones de más de un 5 por 100 entre los socios.

Con relación al apartado número 5, considera el CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA que la falta de autorización de la modificación debe dar lugar imperativamente a un procedimiento sancionador.

Valoración: se acepta la observación formulada por el mencionado Consejo y, en consecuencia dicho apartado queda redactado de la forma siguiente:

«5. La falta de solicitud de autorización o, en su caso, de comunicación previa, de las modificaciones dará lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador».

7.15. Observaciones al Artículo 18. Extinción de la autorización.

Con relación al apartado 1.f), la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA considera que sería más conveniente utilizar la expresión “tributos exigibles en materia de juego”, en lugar de “tasa fiscal aplicable a la explotación y comercialización de las apuestas”.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Agencia y, en consecuencia, el apartado 1.f) queda redactado de la siguiente forma:



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 17/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«f) Por el impago total o parcial de los tributos exigibles en materia de juego y apuestas».

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se ha de suprimir la expresión “...de este Reglamento” en los apartados 1.h) y 1.j).

Valoración: se acepta la observación formulada por la referida Secretaría General y quedan suprimidas de dichos apartados la expresión “...del presente Reglamento”.

La asociación ANESAR ANDALUCÍA considera que en el apartado 1.j), la remisión debe hacerse al artículo 15.3.h).

Valoración: se acepta la alegación de la precitada asociación y queda corregida dicha remisión en el indicado apartado.

7.16. Observaciones al Artículo 21. Autorización de los locales.

La sociedad mercantil RETA ANDALUCÍA, S.L. propone que se admita también reglamentariamente la explotación de apuestas en los establecimientos de hostelería.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la precitada sociedad, habida cuenta de la enorme oferta que existe en establecimientos específicamente de juego en Andalucía.

La sociedad mercantil CODERE APUESTAS, S.A., y la asociación CEJUEGO proponen que se admita también como local de apuestas los establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas, igual que se recoge en el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 40).

Valoración: se admite la alegación de la sociedad y de la asociación mencionadas y, en consecuencia el artículo 21.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Previa autorización administrativa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, podrán tener la consideración de local de apuestas mediante terminales y, en su caso, máquinas auxiliares de apuestas los siguientes establecimientos de pública concurrencia:



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 18/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BwQGMXhkNpFc4+98NBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- a) *Casinos de juego.*
- b) *Salas de bingo.*
- c) *Salones de juego.*
- d) *Tiendas de apuestas.*
- e) *Dentro de las salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas».*

Las asociaciones ANMARE, ANDESA, y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen la supresión de las tiendas de apuestas dado que como sucede en otras Comunidades Autónomas funcionan como “mini-bares” o como “mini- salones de juego”.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por las referidas organizaciones empresarias, dado que la eliminación de las tiendas de apuestas abocaría irremisiblemente a las empresas de apuestas a someterse al consentimiento de las empresas titulares de los establecimientos de juego para poder instalar sus máquinas auxiliares de apuestas y se le vetaría la posibilidad de establecerse en sus propias oficinas de apuestas. En este sentido, tal y como se recoge en el Informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado de 21 de enero de 2016, “Las diversas modalidades de juego, independientemente de su concreta modalidad o del canal utilizado, compiten entre sí en un mismo mercado”. El consentimiento de la empresa titular del Casino, Bingo o Salón de Juego para que la empresa de apuestas autorizada por la Junta de Andalucía pueda proceder a la instalación de máquinas auxiliares de apuestas exclusivamente en esos establecimientos puede constituir una intervención directa de competidores en la concesión de autorizaciones contraria al artículo 18.2.g) de la LGUM. Es obvio que, de acuerdo con el proyecto de Reglamento, tampoco las tiendas de apuestas van a invadir el ámbito de actividad de Casinos, Bingos o Salones de Juego al tener vetada la posibilidad de prestar servicios complementarios de hostelería o la posibilidad de instalar máquinas de tipo B ó C.

La sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO proponen, con relación al apartado 2 del artículo 21, que la solicitud de autorización como local de apuestas se haga de forma conjunta por el titular del establecimiento y la empresa de apuestas.

Valoración: se rechaza la alegación de la sociedad y asociación mencionadas habida cuenta de la responsabilidad directa del titular del establecimiento de juego en la actividad que se desarrolla en el interior de su local.



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 19/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con relación al apartado 2.c) la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN y la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA proponen suprimir la exigencia de la tasa de servicios por la modificación de la autorización de funcionamiento, dado que la misma no está contemplada como tal en la Ley de Tasas y Precios Públicos. Solo contempla la autorización de instalación y la autorización de apertura.

Valoración: se rechaza la observación planteada por la Secretaría General y referida Dirección General dado que la autorización de funcionamiento es precisamente la autorización de apertura de cualquier establecimiento de juego.

Por su parte, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se han de señalar los establecimientos de juego a que se refiere esta letra c).

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaría General y, en consecuencia el apartado 2.c) queda redactado de la siguiente forma:

«c) Justificante de pago de la tasa de servicio administrativo aplicable a las modificaciones de la autorización de apertura o de funcionamiento de los referidos establecimientos de juego señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo».

Con relación al apartado número 3, las asociaciones ANMARE, ANDESA, ANESAR ANDALUCIA y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen que el plazo para resolver y notificar se acorte a tres meses en lugar de seis. Por su parte, la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE plantea si el procedimiento para la autorización como local de apuestas de casinos, bingos o salones de juego no podría suponer una modificación de la autorización de funcionamiento de tales establecimientos de juego, y por tanto, el silencio administrativo sería desestimatorio.

Valoración: se acepta la alegación formulada por las organizaciones empresariales arriba indicadas, así como la observación formulada por la mencionada Consejería y, en consecuencia el apartado número 3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha en que la presentación completa de la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución estimatoria o desestimatoria expresa legitimará a la empresa interesada para entender desestimada la autorización por silencio administrativo, conforme se establece en el apartado 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 20/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadano».

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA, por su parte propone que se recoja el contenido de la autorización, dado que la instalación de terminales de apuestas conlleva la instalación de pantallas de televisión y esto sería competencia del Ayuntamiento.

Valoración: se rechaza la observación de la precitada Delegación del Gobierno, dado que será el Ayuntamiento (de ser necesaria la ampliación de la licencia), quien deba exigir dicha obtención de licencia al titular del local de apuestas. En todo caso la autorización consiste simplemente en la habilitación del establecimiento de juego (casino, bingo o salón de juego) para ofertar también el cruce de apuestas, sin necesidad de detallar qué tipos de apuestas puedan desarrollar en su interior.

7.17. Observaciones al Artículo 22. Tiendas de apuestas.

Las sociedades CODERE APUESTAS, S.A. y SPORTIUM, así como la asociación CEJUEGO proponen que se permita en la tiendas de apuestas disponer de servicio complementario de hostelería y poder instalar máquinas de tipo B para hacer rentable este tipo de establecimiento, o alternativamente, eliminar el requisito de las dimensiones mínimas de 50 metros cuadrados útiles dedicado a las apuestas.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por ambas sociedades y la asociación mencionada dado que las tiendas de apuestas no deben convertirse en establecimientos de hostelería con maquinas B. En todo caso, las dimensiones de éstas se reduce a 25 metros cuadrados para equiparlos con las dimensiones de los locales de apuestas hipica externas. En consecuencia, el apartado número 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las tiendas de apuestas deberán contar con una superficie útil de al menos 25 metros cuadrados dedicada exclusivamente a la actividad de las apuestas, excluidas del cómputo las áreas destinadas a la recepción, aseos y, en su caso, oficinas, almacenes o cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad».

7.18. Observaciones al Artículo 23. Autorización de Tiendas de apuestas

La sociedad SPORTIUM propone que se elimine la obligatoriedad de que la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento esté expedida a favor de la empresa titular de las apuestas, dado que se impediría la posibilidad de franquiciar.

Valoración: se rechaza la alegación de la mencionada sociedad dado que la razón jurídica

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 21/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBs0ky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

precisamente es esa, la de impedir franquicias al objeto de fijar la responsabilidad en la explotación en la titular de la autorización.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA: debería exigirse, tal y como se hace en el artículo 24.2.c) para las zonas de apuestas, que se presentase una relación del número de máquinas de apuestas que se pretenda instalar.

Valoración: se acepta la observación formulada por la precitada Delegación del Gobierno recogiéndose en el apartado letra d).

Igualmente, la referida Delegación del Gobierno alega que debería incluirse entre la documentación exigible la autorización para la organización y comercialización de las apuestas.

Valoración: se rechaza esta alegación porque quien solicitaría la tienda de apuestas sería la misma empresa organizadora de las apuestas y, como anteriormente se ha dejado indicado, en las tiendas de apuestas no caben franquicias.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA propone suprimir el requisito del justificante de pago de la tasa de servicios por no estar contemplada en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Valoración: se acepta la observación de la Secretaría General y se elimina del artículo el apartado 1.e) del artículo.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE propone que se establezca el plazo para notificar y resolver la resolución de autorización de las tiendas de apuestas, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio, del Silencio Administrativo en Andalucía. (

Valoración: se rechaza la observación de la mencionada Consejería, dado que en la precitada Ley del Silencio Administrativo no se recoge específicamente el procedimiento de autorización de estos establecimientos. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el silencio debe ser estimatorio de la solicitud, así como el plazo para resolver y notificar, debe ser de tres meses, conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la mencionada Ley.

Por su parte, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA propone que

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 22/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

se detalle el contenido de la autorización de tienda de apuestas y se pregunta por el horario de apertura y cierre.

Valoración: se rechaza la observación de la mencionada Delegación del Gobierno habida cuenta que la resolución de la autorización simplemente consiste en la habilitación del local como tienda de apuestas de una empresa operadora de las mismas, sin perjuicio de las medidas de intervención del control de competencia municipal (licencia de obra, licencia de actividad, etc.) El horario de apertura y cierre estará establecido en la correspondiente Orden de Horarios de Apertura y Cierre de los establecimientos públicos de la C.A.A.

7.19. Observaciones al Artículo 24. Zonas de apuestas internas.

Las asociaciones ANMARE, ANDESA y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen una redacción alternativa al apartado 1: *“ Se podrá autorizar por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia la realización a través de terminales o aparatos auxiliares de apuestas internas en áreas determinadas de los mismos recintos en los que se celebre el acontecimiento deportivo o de competición”.*

Valoración: se acepta la alegación formulada por las mencionadas organizaciones empresariales y, en consecuencia, el apartado 1 queda redactado conforme a la redacción alternativa que proponen.

Respecto del apartado 2.c), la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA propone suprimir el requisito del justificante de pago de la tasa de servicios por no estar contemplada en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaria General y queda suprimido dicho subapartado del texto del proyecto.

El CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que se especifique el tratamiento y resolución de conflictos entre los proveedores y usuarios finales de apuestas.

Valoración: se acepta la observación formulada por dicho Consejo y, en consecuencia se introduce el nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. El personal señalado en el apartado anterior dispondrá de hojas de reclamaciones de conformidad con el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía, que facilitarán, en su caso, a las personas usuarias del terminal o máquina auxiliar de apuestas.



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 23/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La resolución de estas reclamaciones se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de consumo».

7.20. Observaciones al Artículo 25. Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar.

Las asociaciones ANESAR ANDALUCIA, ANMARE, ANDESA, la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA y la sociedad mercantil SPORTIUM solicitan que se elimine el número máximo de cinco terminales y se establezca una limitación variable (1 por cada 3 metros cuadrados) en función de la dimensión de la superficie útil total destinada para las apuestas.

Por su parte, CODERE APUESTAS, S.A., y la asociación CEJUEGO: proponen que para mayor claridad se diga “zonas de apuestas” en lugar de “locales de apuestas”.

La SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA argumenta que se debería unificar el término más adecuado entre “terminales” y “máquinas auxiliar de apuestas”

Valoración: se aceptan las alegaciones formuladas por las mencionadas organizaciones empresariales, sociedades, por la referida sociedad mercantil y Secretaria General y, en consecuencia el apartado a) del artículo queda redactado de la forma siguiente:

«a) En los casinos de juego, salas de bingo y salones de juego el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas se determinará por la proporción de una unidad por cada dos metros cuadrados de la superficie útil total destinada para las apuestas en el establecimiento de juego».

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA propone que debiera eliminarse a los hipódromos del apartado a), dado que el artículo 21 no los contempla como locales de apuestas.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Delegación del Gobierno. En todo caso, cuando se celebren otro tipo de competiciones distintas a las carreras de caballos, podría autorizarse apuestas internas de acuerdo con lo establecido por el artículo 24.1.

7.21. Observaciones al Artículo 26. Horario de las apuestas.

CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO: proponen que ante eventos especiales tales como

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 24/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhKNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

campeonatos mundiales de diferentes actividades deportivas o de competición, juegos olímpicos o todos aquellos otros que supongan un cambio de horario en cuanto a su retransmisión se concedan horarios especiales y ampliados.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la referida sociedad mercantil y por la asociación mencionada, dado que tal posibilidad de horarios afectaría a los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos, regulados con carácter general por Orden de la Consejería de Justicia e Interior. En cualquier caso, siempre se podrá apostar por medios electrónicos, telemáticos o interactivos privados del jugador.

7.22. Observaciones al Artículo 27. Formalización telemática de apuestas en línea.

Las sociedades CODERE APUESTAS, S.A. y SPORTIUM así como las asociaciones ANMARE, ANDESA, CEJUEGO, y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen que sea exigible que el otorgamiento de esta autorización esté indiscutiblemente vinculado a tener concedida, con anterioridad, la autorización para explotar y comercializar las apuestas de modo presencial en la CAA.

Valoración: se acepta la alegación formulada por la anteriores sociedades y organizaciones empresariales y, en consecuencia el artículo 27.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las apuestas podrán formalizarse, previa autorización administrativa, a través de procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia siempre que la empresa titular de las mismas tenga a su vez autorizada la organización, explotación y comercialización de las apuestas en modo presencial».

7.23. Observaciones al Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas en línea.

El CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone exigir el dato de la edad de la persona usuaria para registrarse, aun cuando éste dato se conozca por la empresa de apuestas al facilitársele el Numero de Identificación Fiscal.

Valoración: se acepta la observación del mencionado Consejo y, en consecuencia, el apartado 2.a) queda redactado de la siguiente forma:

«a) Nombre y apellidos, edad, Número de Identidad Fiscal o de la tarjeta de residencia, fecha de nacimiento, domicilio, dirección de correo electrónico y número de teléfono».

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 25/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que se incluya en este apartado la información sobre el procedimiento de reclamaciones e incidencias de los usuarios, procedimiento y plazos para su contestación y resolución.

Valoración: se acepta la observación del referido Consejo y, en consecuencia se incluye el apartado 3.e) con la redacción siguiente:

«e) Información sobre declaración de incidencias y presentación de reclamaciones de las personas usuarias, procedimientos, trámites y plazos para su contestación y resolución por parte de la empresa operadora de apuestas».

La sociedad RETA ANDALUCÍA, S.L. considera que el requisito que marca la posibilidad o imposibilidad de acceder a la oferta de apuestas online de una empresa autorizada es el de **residencia de la persona usuaria** que desea abrir una cuenta con la empresa operadora autorizada que se trate. Dicho requisito asegura el cumplimiento del objetivo de circunscribir la actividad de las empresas operadoras autorizadas al ámbito competencial de la Junta de Andalucía y es un requisito que las empresas operadoras pueden verificar de diversas maneras o que incluso la propia Administración puede incluir en la Pasarela de verificación de registro. En el mismo sentido, se manifiesta respecto de lo dispuesto en el artículo 31.1.e).

Valoración: se acepta la alegación de la mencionada sociedad y, en consecuencia, el apartado 4 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Asimismo, los sistemas tecnológicos utilizados para la explotación de las apuestas en la modalidad de juego electrónico deberán disponer de la funcionalidad necesaria para admitir exclusivamente los resultados de las operaciones efectuadas por las personas usuarias residentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

7.24. Observaciones al Artículo 29. Aceptación y validación de apuestas en línea.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA propone corregir en el apartado 2 la referencia al artículo 35 por la del artículo 36.

Valoración: se acepta la observación de la Secretaría General y en consecuencia queda corregida la referencia al artículo 36 en dicho apartado.

Con relación al apartado 3, el CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 26/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

propone que, en los casos de no validación de la apuesta por causa de fuerza mayor, se informe de manera inmediata al usuario apostante, evitándose la producción de cargo económico alguno.

Valoración: se acepta la observación formulada por el Consejo y, en consecuencia el apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de la misma. En tales supuestos, la empresa operadora de apuestas informará de manera inmediata a la persona usuaria de dicha circunstancia y no realizará cargo económico alguno respecto de la apuesta no validada.»

7.25. Observaciones al Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.

Respecto del apartado 1.e) de este artículo, la sociedad mercantil CODERE APUESTAS, S.A., y la asociación CEJUEGO proponen que se excluya de esta limitación a los que sean residentes de Andalucía que pudieran estar fuera del ámbito territorial de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.4 de este Reglamento y además que se constate mediante la IP (Internet Protocol) para ubicar geográficamente de modo efectivo al usuario.

Valoración: se rechaza esta alegación formulada por la mencionada sociedad mercantil y por la referida asociación dado que el artículo 28.4 lo impide. Por otro lado la constatación geográfica mediante IP (Internet Protocol) no ofrece la seguridad y garantía que se pretende.

7.26. Observaciones al Artículo 34. Aparatos auxiliares de apuestas.

La sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO solicitan la supresión de dicho requisito sobre la serie y número de fabricación correlativo del aparato de apuestas ya que entienden que con el resto de modo claro y legible es suficiente para identificar los aparatos auxiliares.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la mencionada sociedad y por la referida asociación dado que se considera imprescindible este requisito a los efectos del control de ubicación y no duplicidades de los terminales o aparatos auxiliares de apuestas que se autoricen.

7.27. Observaciones al Artículo 35. Características y requisitos técnicos.

La asociación CEJUEGO propone que el importe mínimo de cada apuesta sea de 0,20 euros por cada resguardo o boleto. Además la resolución de explotación y comercialización de las apuestas deberá

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 27/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

contener la propuesta aprobada de apuesta mínima.

Valoración: se acepta la alegación formulada por la mencionada asociación y, en consecuencia, el apartado 1.a) queda redactado de la siguiente forma:

«a) El precio mínimo de cada apuesta será de 0,20 euros, por cada recibo de apuesta».

Asimismo, la sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO proponen para el apartado 1.b) la siguiente redacción alternativa. *“El pago a la persona apostante se realizará por cualquier forma de pago admitida en Derecho y sin coste adicional alguno para la misma, una vez finalizadas las operaciones de pago de premios”.*

Valoración: se acepta la alegación de la referida sociedad y de la mencionada asociación, y en consecuencia se incorpora la redacción alternativa propuesta al texto del proyecto.

7.28. Observaciones al Artículo 36. Boletos o resguardos.

EL CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA proponen que en el apartado 1 la información impresa resulte perfectamente accesible, visible y legible para la persona usuaria. Igualmente, la sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO proponen que la definición de boleto o resguardo incluya la posibilidad que su formato pueda ser tanto físico como electrónico

Valoración: se acepta la observación del Consejo y la alegación de la sociedad referenciada y de la asociación mencionada y, en consecuencia, el apartado 1 del artículo queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los boletos o resguardos en soporte físico deberán ser indelebles al agua y llevarán impreso, como mínimo y de forma accesible, visible y legible para la persona usuaria el contenido siguiente, que asimismo contendrán los que lo sean en formato electrónico»:

7.29. Observaciones al Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

En relación con el apartado número 3, la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE propone que en lugar de mencionar a la *“Consejería de Hacienda y Administración Pública”*, se mencione a la *“Consejería competente en materia de juego y apuestas”*.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 28/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNB5Dky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta la observación de la referida consejería y, en consecuencia el apartado 3 del artículo queda redactado de la siguiente forma:

«3. La dirección general competente en materia de juego dictará y notificará la resolución que proceda en cada caso, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en el Registro de la consejería competente en materia de juego y apuestas. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa sobre la solicitud de homologación e inscripción del modelo de equipamiento y sistema de apuestas, ésta se podrá entender estimada».

7.28. Observaciones al Artículo 38. Caducidad del derecho al cobro de premios.

El CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA proponen que se amplíe el plazo para la caducidad de los premios.

Valoración: se rechaza la observación del mencionado Consejo, dado que se trata del mismo plazo de caducidad que el establecido para los premios de la Lotería Nacional.

7.29. Observaciones al Artículo 41. Infracciones graves.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE considera que al remitirse el régimen sancionador de las apuestas a los artículo 27 y siguientes de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, debería incluirse en las infracciones graves la tipificada en el apartado 12 del artículo 29 de la Ley del Juego (*Admitir más personas en el local que las permitidas según aforo máximo autorizado para el mismo*).

Valoración: se rechaza la observación formulada por la consejería mencionada dado que al explotarse las apuestas en establecimientos presenciales de juego como casino, bingo y salones de juego, esta infracción la cometerían los titulares de estos establecimientos y no la empresa operadora de apuestas.

7.30. Observaciones al Artículo 42. Infracciones leves.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE considera que al remitirse el régimen sancionador de las apuestas a los artículo 27 y siguientes de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, debería incluirse en las infracciones leves las tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la Ley del Juego.

Valoración: se rechaza la observación formulada por la referida consejería, dado que al explotarse las

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 29/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNB5Dky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

apuestas en establecimientos presenciales de juego como casinos, bingos y salones de juego, estas infracciones las cometerían los titulares de estos establecimientos y no la empresa operadora de apuestas.

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA propone que se amplíe el espectro de la infracción de la letra a) del artículo a los restantes locales de apuestas, no solo al salón de juego.

Valoración: se acepta la observación formulada por la referida Delegación del Gobierno y, en consecuencia, la redacción del artículo 42.a) queda de la siguiente forma:

«a) No comunicar el cierre temporal local o de la tienda de apuestas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.»

7.31. Observaciones al Artículo 45. Personas responsables y presunciones.

La sociedad CODERE APUESTAS, S.A., las asociaciones ANMARE, ANDESA, CEJUEGO y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen que la responsabilidad sea imputable al tercero que realiza el acto infractor, y no a la empresa licenciataria de las apuestas que habilita de modo efectivo todos los mecanismo al titular del establecimiento para que la normativa se cumpla de manera taxativa.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la sociedad mencionada y por las organizaciones empresariales referenciadas, dado que el artículo 31.8 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo establece así de forma clara y contundente: *“ De las infracciones reguladas en esta Ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen”*.

7.32. Observaciones al TÍTULO X. Procedimiento sancionador

La VICECONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL alega que con al entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se debe adaptar este Título a las previsiones de dicha Ley, en concreto, a los artículos 63, 64, 85, 89, 90 y 96 de dicha Ley.



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 30/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Viceconsejería y, en consecuencia, el artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. Aplicación del procedimiento sancionador.

Las sanciones por infracciones previstas en el presente Reglamento se impondrán de acuerdo con el procedimiento regulado en este Título y con las previsiones establecidas en los artículos 63, 64, 85, 89, 90 y 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

7.33. Observaciones al Artículo 50. Iniciación del procedimiento.

La AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA, considera que el apartado 2 de este artículo debería adaptarse a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Agencia y, en consecuencia, el apartado 2 del artículo queda redactado de la siguiente forma:

«2. Si el procedimiento se inicia por la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego, o de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, el acuerdo de iniciación contendrá :

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la presunta persona responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en las normas legales aplicables a la terminación de los procedimientos sancionadores..*
- e) Medidas de carácter provisional adoptadas por el personal miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía o, en su caso, ratificación de las que se hubiesen adoptado por la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.*



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 31/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhKnpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

d) Indicación del derecho de la persona presuntamente responsable a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como utilizar los medios de defensa que resulten procedentes e indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada».

Sevilla, a 12 de diciembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO

Fdo. Antonio M. Cervera Guerrero



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 32/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	